



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional sobre el Decreto 478/2026 (toma de deuda por hasta USD 5.000 millones, prórroga de jurisdicción a tribunales de Nueva York y renuncia a la inmunidad de jurisdicción)

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- *Pedido de informes.* Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Economía y de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en los términos del artículo 100, inciso 11, de la Constitución Nacional, informe a esta Honorable Cámara, en relación con el Decreto 478 del 22 de junio de 2026 (DECTO-2026-478-APN-PTE), sobre los siguientes puntos:

- a) Encuadre presupuestario de las operaciones autorizadas: renglón, ente y monto de la planilla anexa al artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026 en que se imputan las operaciones de crédito público de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (USD 5.000.000.000); y monto remanente disponible de dicha autorización a la fecha del dictado del decreto.
- b) Naturaleza de las operaciones: si se trata de endeudamiento nuevo en los términos del artículo 60 de la ley 24.156 o de operaciones de administración de pasivos en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y del artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), sustituido por el artículo 56 de la ley 27.798; y, en su caso, incidencia sobre el resultado financiero equilibrado o superavitario fijado por el artículo 1º de la ley 27.798.
- c) Fundamento legal preciso en virtud del cual se autoriza la inclusión de cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales federales y estatales de Nueva York respecto de operaciones instrumentadas mediante la suscripción de préstamos, habida cuenta de que el artículo 44, cuarto párrafo, de la ley 27.798 circunscribe esa facultad “en cuanto a títulos públicos respecta” y “por hasta el

límite porcentual establecido en el primer párrafo”; indicando si dicho fundamento es el artículo 53 de la ley 11.672 y las razones por las cuales se entiende que esa norma general habilita la prórroga para préstamos no contemplada en la autorización específica del artículo 44.

- d)** Compatibilidad de la operación con el límite del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) previsto en el artículo 44, primer párrafo, de la ley 27.798 y con el régimen de la ley 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública; precisando si, a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, la operación requería o no autorización legislativa específica del Honorable Congreso de la Nación.
- e)** Texto de las cláusulas de renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción; nómina de los bienes alcanzados y excluidos; y confirmación de que se preserva íntegramente la inmunidad de ejecución de la República Argentina conforme a los artículos 165 a 170 de la ley 11.672 y a los incisos a) a k) del artículo 44 de la ley 27.798.
- f)** Entidades financieras internacionales intervinientes; criterios y procedimiento de selección; tasas de interés, plazos, monedas, comisiones, honorarios de agentes fiscales, de pago, de custodia y de calificación de riesgo; y costo financiero total estimado de las operaciones.
- g)** Alcance y condiciones de las garantías parciales otorgadas por el Banco Interamericano de Desarrollo y por el Banco Mundial (y, en su caso, la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones —MIGA—): montos, contragarantías comprometidas por el Estado nacional y obligaciones contingentes que de ellas pudieran derivarse.
- h)** Ley aplicable elegida para los acuerdos de préstamo y previsiones contractuales sobre cláusulas de acción colectiva, *pari passu*, *cross-default* y aceleración.
- i)** Intervención y contenido de los dictámenes jurídicos previos del servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía y, en su caso, de la Procuración del Tesoro de la Nación, en particular respecto de la prórroga de jurisdicción y de la renuncia a la inmunidad de jurisdicción para operaciones instrumentadas como préstamos.
- j)** Cumplimiento del deber de informar trimestralmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación previsto en el artículo 44, segundo párrafo, de



la ley 27.798, indicando si la operación ya fue o será informada y en qué términos.

ARTÍCULO 2º.- *De forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto requerir al Poder Ejecutivo Nacional información sobre el Decreto 478/2026, publicado en el Boletín Oficial el 22 de junio de 2026 y suscripto por el presidente de la Nación, el jefe de Gabinete de Ministros y el ministro de Economía, mediante el cual se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar operaciones de crédito público por hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (USD 5.000.000.000), instrumentadas mediante préstamos con entidades financieras internacionales y con garantía parcial de organismos multilaterales de crédito, habilitándose la inclusión de cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales federales y estatales de Nueva York y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción, con preservación de la inmunidad de ejecución sobre un conjunto de bienes estratégicos.

Conviene precisar, en primer término, la naturaleza jurídica del acto. El Decreto 478/2026 no es un decreto de necesidad y urgencia del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, sino un decreto dictado en ejercicio de facultades que el Poder Ejecutivo afirma derivar de la legislación vigente. De ello se sigue una consecuencia central: su validez depende estrictamente de que las leyes invocadas autoricen, en su letra y en su alcance, lo que el decreto dispone. El Poder Ejecutivo ejecuta las leyes y dicta los reglamentos que sean necesarios para ello, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional). Donde la ley fija un límite, el reglamento no puede excederlo.

En materia de crédito público, la Constitución Nacional reserva al Congreso la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y de arreglar el pago de la deuda interior y exterior (artículo 4º y artículo 75, incisos 4 y 7). Esa potestad se ejerce ordinariamente a través de la ley de presupuesto, que fija el monto, las especificaciones y el destino del financiamiento y autoriza al Poder Ejecutivo a instrumentar las operaciones. Así lo recoge el artículo 60 de la ley 24.156, que veda formalizar operaciones de crédito público no contempladas en la ley de presupuesto del año o en una ley específica. En el caso, el artículo 44 de la ley 27.798 autoriza tales operaciones “por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida



planilla” anexa, y contempla expresamente que las operaciones puedan instrumentarse mediante la suscripción de préstamos. Por ello, la toma de deuda en sí misma encontraría sustento legal, siempre que se acredite su encuadre dentro del monto y destino autorizados —extremo que motiva los incisos a) y b) del pedido—.

La cuestión sustancial se plantea respecto de la prórroga de jurisdicción. El cuarto párrafo del artículo 44 de la ley 27.798 faculta al Órgano Responsable a incluir cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros o arbitrales, pero lo hace con dos limitaciones expresas: lo autoriza “en cuanto a títulos públicos respecta” y “por hasta el límite porcentual establecido en el primer párrafo”, esto es, el dieciocho por ciento (18%) del monto destinado a la emisión de títulos públicos que puede colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera, en el marco de la ley 27.612. El legislador, en diciembre de 2025, acotó deliberadamente la habilitación de jurisdicción foránea a los títulos públicos y dentro de un cupo. Las operaciones del Decreto 478/2026, en cambio, se instrumentan mediante préstamos sindicados, supuesto al que esa habilitación específica no alcanza por su propio texto.

Para cubrir esa diferencia, el Poder Ejecutivo se apoyaría en el artículo 53 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, conforme al cual queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones o a tribunales arbitrales. La invocación de esa cláusula general y de antigua data para habilitar lo que la ley de presupuesto —norma especial y posterior— circunscribió a los títulos públicos suscita un reparo de legalidad de entidad: por aplicación de los principios según los cuales la ley especial prevalece sobre la general y la ley posterior sobre la anterior, no resulta evidente que una autorización genérica permita reintroducir, para los préstamos, una facultad que el Congreso restringió expresamente para esa misma categoría de operaciones. De admitirse, la limitación del artículo 44 (“en cuanto a títulos públicos respecta”) quedaría privada de todo efecto útil, contrariando la pauta hermenéutica de que la ley no contiene previsiones inútiles. Precisar el fundamento normativo de la prórroga para préstamos es, por ello, el objeto del inciso c).

El planteo no desconoce que la doctrina mayoritaria admite la prórroga de jurisdicción y la renuncia a la inmunidad de jurisdicción del Estado en operaciones de deuda. La teoría restringida de la inmunidad soberana distingue los actos *iure imperii* de los actos *iure gestionis*, y ubica al endeudamiento entre estos últimos, de modo que el



sometimiento a tribunales extranjeros, con autorización legal, ha sido considerado admisible (véase, en general, la obra de María Angélica Gelli sobre el artículo 75, incisos 4 y 7, y de Germán Bidart Campos sobre el carácter de la jurisdicción federal). La objeción de fondo fundada en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional —que postula el carácter improrrogable de la jurisdicción federal en materia de deuda pública— constituye una posición minoritaria. Lo que aquí se controvierte no es, primordialmente, la constitucionalidad abstracta de la prórroga, sino su cobertura legal concreta cuando se la aplica a préstamos al margen del único marco que el Congreso autorizó para la jurisdicción extranjera.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ofrece pautas convergentes. En “Claren Corporation c/ Estado Nacional” (Fallos 337:1555, 2014), el Tribunal denegó el exequátur de una sentencia dictada por tribunales de Nueva York por razones de orden público, confirmando que la sujeción a jurisdicción extranjera no desplaza el orden público argentino ni la inmunidad de ejecución. En “Brunicardi” (Fallos 319:2886, 1996) se reconoció la naturaleza singular de la deuda pública soberana. Ninguno de esos precedentes resuelve la cuestión que aquí se suscita, que es de legalidad infraconstitucional: si la prórroga sobre préstamos está o no comprendida en la autorización del Congreso. De allí la pertinencia del control parlamentario por vía de información.

A ello se añade la dimensión de sostenibilidad. La ley 27.612 expresa una política legislativa de control reforzado del endeudamiento bajo ley extranjera. El propio artículo 44 de la ley 27.798 remite a su límite porcentual y, además, impone al Poder Ejecutivo el deber de informar trimestralmente a ambas Cámaras el uso de la autorización de endeudamiento. La solicitud de informes se inscribe, así, dentro del esquema de control que la propia ley de presupuesto previó, y no innova sobre él.

Finalmente, la magnitud de la operación —hasta USD 5.000 millones—, la elección de la ley de Nueva York, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción y la intervención de garantías de organismos multilaterales comprometen el crédito de la Nación y pueden generar obligaciones contingentes de relevancia. El conocimiento cabal de las condiciones financieras, de las garantías y contragarantías, de los dictámenes jurídicos previos y del encuadre presupuestario resulta indispensable para el ejercicio de las atribuciones de control que la Constitución asigna a esta Cámara (artículos 75, 85 y 100, inciso 11).



El pedido de informes constituye la vía idónea para que el Poder Ejecutivo explicita el fundamento normativo de su decisión, sin que ello importe prejuizamiento alguno sobre su validez. Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de resolución.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN